

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA, FAJARDO Y HUMACAO

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

Vs.

FÉLIX NAVEDO SUÁREZ

Peticionario

KLCE201701232

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.:  
DVI2006G0028,  
DLA2006G0238,  
DLA2006G0239,  
DLE2005M0099

Sobre:  
Art. 106 CP  
(1<sup>er</sup> grado) Recl.  
Art. 106 CP  
(2<sup>do</sup> grado);  
Art. 5.05 LA  
2 cargos);  
Art. 6.8 Ley 121

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí,  
la Juez Lebrón Nieves y la Juez Méndez Miró

Méndez Miró, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de agosto de 2017.

El Sr. Félix Navedo Suárez (señor Navedo) solicita que este Tribunal revoque una *Resolución* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI), emitió el 16 de febrero de 2017 y notificó el 24 de febrero del mismo año. En esta, el TPI declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia que presentó el señor Navedo al amparo de la R. 192.1 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 192.1, por entender que este no cumplió con su carga probatoria, según requiere la ley.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

### I. Tracto Procesal

El 13 de noviembre de 2006, el señor Navedo se declaró culpable por infringir el Art. 106<sup>1</sup> del Código Penal de 2004, 33 LPRA sec. 4734, el Art. 6.8 de la Ley 121 [sic] y el Art. 5.05<sup>2</sup> de la Ley Núm. 404-2000, según enmendada, 25 LPRA sec. 458(d) (2 cargos). El TPI le impuso al señor Navedo una pena de 29 años de prisión. El señor Navedo no apeló la sentencia del TPI. Actualmente, el señor Navedo es miembro de la población correccional Bayamón 501.

El 21 de diciembre de 2016, el señor Navedo solicitó ante el TPI el relevo de su sentencia bajo la R. 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*. El señor Navedo argumentó que procedía relevarlo de su condena, ya que: 1) tuvo una representación legal inefectiva e inadecuada; 2) no tuvo un juicio justo; 3) se violaron derechos constitucionales; 4) no se tomó en consideración su récord psiquiátrico; y 5) al momento de preparar una defensa no se tomó en consideración su condición mental. Así, solicitó una vista para exponer sus argumentos.

El 16 de febrero de 2017, el TPI emitió una *Resolución* que notificó el 24 de febrero del mismo año. Expresó que, según surgía de los autos del caso, el señor Navedo tuvo una representación legal adecuada. También, concluyó que la condición mental del señor Navedo se evaluó y consideró tanto por el foro sentenciador, como por su defensa. En fin, el TPI entendió que el señor Navedo no fundamentó su solicitud con prueba suficiente y satisfactoria, por lo cual

---

<sup>1</sup> Grados de asesinato (asesinato en segundo grado)

<sup>2</sup> Portación y uso de armas blancas

denegó de plano la solicitud de vista y declaró no ha lugar la solicitud de relevo de sentencia.

Inconforme con tal determinación, el 10 de julio de 2017 el señor Navedo presentó ante este Tribunal una *Petición de Certiorari*. Indicó como señalamiento de error que:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la moción bajo la Regla 192.1 sin celebración de una vista ex[h]au[s]tiva y justa en d[o]nde el peticionario pudiera presentar la evidencia para probar que no tuvo una adecuada y efectiva asistencia de abogado en violación la Constitución del E.L.A de P.R. y de los Estados Unidos.

## **II. Marco Legal**

### **A. Jurisdicción**

Reiteradamente nuestra jurisprudencia ha dictado que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

Conforme a lo anterior, la Regla 83(C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que el Tribunal, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por falta de jurisdicción.

**B. Certiorari**

Contrario al recurso de apelación de una sentencia final dictada por un tribunal de primera instancia, el recurso de *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones es un recurso discrecional que atiende mayormente determinaciones interlocutorias, no finales, del foro primario. *Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz y otros*, 192 DPR 989 1004 (2015).

La Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone el término para presentar un recurso de *certiorari*. El inciso (D) de la referida Regla establece lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto. Regla 32 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.32. (Énfasis nuestro).

**C. Cumplimiento Estricto y Justa Causa**

Un término de cumplimiento estricto, contrario a un término jurisdiccional, se puede prorrogar siempre y cuando exista una justa causa. Es decir, cuando se está ante un incumplimiento de un término de cumplimiento estricto, no es mandatoria la desestimación automática. En dichas instancias el tribunal tiene discreción para permitir un cumplimiento tardío. No obstante, los tribunales no gozan de discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto automáticamente. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc.*, 2016 TSPR 172, 196 DPR 157, 171 (2016).

Quien actúe fuera del término de cumplimiento estricto tiene la obligación de presentar justa causa por la cual no pudo cumplir con el referido término. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). Cónsono con lo anterior, los tribunales pueden relevar a una parte de observar el cumplimiento con un término de este tipo sólo si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación; y (2) la parte demuestra detalladamente al tribunal las bases razonables que tiene para la dilación. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy, Inc., supra*. A menos que la tardanza se justifique detalladamente y a cabalidad no se permitirá presentación alguna fuera del término. *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 97.

La justa causa se acredita mediante explicaciones "concretas y particulares, debidamente evidenciadas en el escrito, que le permitan a los tribunales concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o la demora". *Soto Pino v. Uno Radio Group, supra*, pág. 93. El elemento de justa causa se evaluará caso a caso.

### III. Discusión

Los tribunales, como guardianes celosos de su jurisdicción, están obligados a verificar la existencia de la misma, antes de entrar en los méritos de cualquier controversia ante su consideración.<sup>3</sup> Así, antes de entender en la controversia, nos debemos expresar sobre los asuntos jurisdiccionales.

El señor Navedo recurrió de una *Resolución* que el TPI notificó el 24 de febrero de 2017. El señor Navedo tenía 30 días para acudir ante este Tribunal, según la

---

<sup>3</sup> *Carattini v. Collazo Systems Analysis, Inc.*, 158 DPR 345 (2003).

Regla 32 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, y no lo hizo. Esperó hasta el 10 de julio de 2017 para presentar el *certiorari* ante este Tribunal. Tampoco acreditó justa causa para incumplir con el término aquí mencionado.

El señor Navedo presentó el *certiorari* 136 días luego de que el TPI notificó su *Resolución*. Es decir, el recurso es tardío, ya que se presentó 106 días fuera del término que estableció la ley. Además, el señor Navedo tampoco demostró alguna circunstancia especial que justificara la tardanza para presentarlo fuera del término. Es por ello que este Tribunal está impedido de atender el asunto en los méritos. Ante la imposibilidad de atender la solicitud del señor por no tener jurisdicción para ello, este Tribunal está obligado a desestimar. Como se indicó, la ausencia de jurisdicción, en esta circunstancia particular, es insalvable.

#### **IV.**

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones